



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0372/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra: **(a)** la Sentencia núm. 130, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); y **(b)** la Resolución núm. 3192-2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra: **(a)** la Sentencia núm. 130, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); y **(b)** la Resolución núm. 3192-2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La Resolución núm. 3192-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte de León. Dicha resolución le fue notificada al recurrente por medio del Acto núm. 591/2015, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte de León. Esta decisión fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 344/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Marcos Rafael de León, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra las decisiones descritas anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 327/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamento de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la Resolución núm. 3192-2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

b. La Sentencia núm. 130, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamenta bajo las consideraciones siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que el recurso de casación no enuncia ningún medio en el que fundamente las violaciones a la ley, que la sentencia impugnada ha incurrido.*

*Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 20 de junio de 2011 y notificada al actual recurrente a requerimiento de los recurridos por acto núm. 517-2011, de fecha 26 de julio de 2011, del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 28 de agosto del año 2011, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el primero (1°) de septiembre de 2011, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 2 de septiembre del 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Marcos Rafael Marte de León, procura que se anulen las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *POR CUANTO: A que o compartimos el criterio sostenido por la Tercera Sala, de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que como se podrán dar cuenta estos Honorables y Dignos Jueces que componen este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de que el objeto del Recurso de Revisión Civil está fundamentado en los puntos céntricos siguientes: que la sentencia que dictare el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en beneficio de la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps, con la cual nace el Recurso de Casación, que interpusiera nuestro representado señor MARCOS MARTE DE LEON, fue notificada mediante actuaciones procesales, que contenían errores meramente materiales, y los cuales le perjudicaban a nuestro representante, actuación esta que están plasmada en el acto de alguacil marcado con el No.517/2011, de 26 de Julio de 2011, en el cual se le otorgaba a nuestro representado un plazo de dos meses para interponer Formal Recurso de Casación contra la sentencia que dictare el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*

b. *(...) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, comete el excesivo manejo, de ponderar el acto 517 de fecha 26 de Julio de 2011, para tomarlo como punto de partida de declarar inadmisibile el Recurso de Casación. Pero por Dios! y los Derechos constitucionales de nuestro representado, no existían en ese momento, puesto que en el Acto 517, ya la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps, habían desistido, y sustituyeron ese Acto por el Acto No.550/2011, de fecha 15 del mes de Agosto del año 2011; Por lo que entendernos que fue un error propio de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al tornar corno parámetro las actuaciones anteriormente mencionadas.*

c. *El Origen de este Recurso de Revisión Constitucional, nace con las notificaciones, que le hicieran los accionados, Licda. Norca Espaillat Bencosme,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dr. José Abel Deschamps, al señor MARCOS MARTE DE LEON bajo las actuaciones procesales de los actos de alguaciles Nos. 517, 518 y 550, en los cuales notifican la Sentencia que dictara el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la que se notifica mediante el acto No.517, de fecha 26 de Julio del año 2011, que el accionante señor MARCOS MARTE DE LEON, dispone de un plazo de dos (2) Meses para interponer Recurso de Casación contra dicha decisión, y con la actuación no.518, de fecha 27 del mes de Julio del año 2011, los mismos notifican al Licdo. Luis Octavio Rodríguez, quien era entonces el abogado del accionante señor MARCOS MARTE DE LEON, en el cual también se le notifica dándole el plazo de dos (2) meses para que este interpusiera formal Recurso de Casación con relación a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que dichos accionados, al darse cuenta del error que habían cometido en dichas actuaciones con relación al plazo para recurrir en casación, desisten y dejan sin efecto los actos de alguaciles Nos. 517 y 518, y en ese mismo orden emplazan al accionante diciéndole que dispone del plazo de treinta (30) días para recurrir en casación la Sentencia ya mencionada, mediante el acto No.550, de fecha 15 del mes de Agosto del año 2011, todos del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.*

*d. Originando con esta situación, que el Recurso de Casación que interpusiera el señor MARCOS MARTE DE LEON, a través de su abogado el LICDO. LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ, este fue ejercido a partir de la notificación regular que hicieran los accionados mediante el acto No.550, de fecha 15 del mes de Agosto del año 2011, dicho Recurso de Casación fue depositado el día dos (2) del mes septiembre del año 2011, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso este que fue ejercido en tiempo hábil; contrario a las motivaciones o consideraciones de la Sentencia No.130, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en la cual la Tercera Sala declara inadmisibile dicho recurso, entendienddo por nuestra parte, que fue UNA EXCESIVA VIOLACIÓN DE*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que le asisten al hoy accionante en el presente recurso que hoy ocupa vuestra atención, YA QUE QUIEN FUE RESPONSABLE DE VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES LO FUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que debió hasta de oficio subsanar esa situación procesal; tal y como lo expresamos anteriormente. Y más aún cuando el accionante interpuso el Recurso de Revisión Civil, alegando las violaciones constitucionales que contenía la Sentencia No.130, de fecha Veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. En cuanto al recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia No. 130, de fecha 20 de Marzo del 2013, es inadmisibile por las siguientes causas: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia", de lo cual resulta que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se impone determinar si dicho recurso fue realizado dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.*

*b. Conforme a la misma instancia de Revisión Constitucional en sus anexos, figura el documento no. 8, relativo al acto No. 344/2013, instrumentado por el Ministerial Vicente de La Rosa B., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los exponentes notificaron la Sentencia No. 130, de fecha 20 de Marzo del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que al haber incoado el Recurso de Revisión Constitucional el 15 de Octubre del 2015, resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 estaba ventajosamente vencido, pues habían transcurrido casi dos Años y seis meses, razón por la cual procede que este Tribunal Constitucional declare el referido Recurso inadmisibile por extemporáneo.*

*c. En relación con el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución Administrativa No. 3192-2015, de fecha 14 de Agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también resulta inadmisibile por no ser una sentencia jurisdiccional; reintroduce los argumentos sostenidos por el recurrente en el Recurso de Casación que culminó con la Sentencia No. 130, de fecha 20 de Marzo del 2013, pretendiéndose con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución se limitó a declararla inadmisibile en razón de que las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo de un Recurso de Casación, no son objeto del Recurso de Revisión Civil, y por no estar previsto este recurso en la Ley sobre Procedimiento de Casación. De modo que si dicho Recurso no está previsto, mal podría el recurrente en revisión civil haber tenido éxito en su recurso. Muy por el contrario, si la suprema Corte de Justicia hubiera acogido tal Recurso a favor del recurrente, hubiera violado una regla de atribución de competencia, así como el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de unidad jurisprudencial, lo cual constituiría una flagrante violación constitucional en perjuicio de los exponentes.*

*d. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas, lo que lógicamente es razonable por tratarse de "una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada", y por ello "las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido.*

*e. Respecto a la Instancia contentiva del Recurso de Revisión Civil del que resultó la Resolución No. 3192-2015 del 14 de Agosto de 2015, contra la cual el Sr. Marcos Rafael Marte de León dirige el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión jurisdiccional, en la página 13, primer atendido expresa como motivación lo siguiente: "A que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el Tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables". En cuanto a ello podemos señalar, que al momento de ser decidido el recurso de revisión civil "14 de agosto del 2015" ya la sentencia No. 130 del 20 de Marzo del 2013, gozaba de la autoridad de la cosa juzgada, adquirida desde el 13 de Mayo del 2013; que el indicado recurso de revisión civil perseguía la reapertura de un proceso judicial que ya había concluido al haber adquirido la indicada sentencia autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable lo que era imposible, en razón de que en nuestro sistema de justicia, este recurso persigue la corrección de errores materiales cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia, pero sin modificar ningún aspecto resulto, porque de hacerlo, atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.*

*f. En definitiva, los errores materiales tienen carácter involuntario y no pueden tener incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho valorados por los jueces en sus sentencias; por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia declaró inadmisibile el indicado recurso de revisión civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por no existir ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias.*

*g. El recurso de revisión civil del cual resultó la Resolución impugnada en revisión constitucional, no puede pretender replantear de nuevo el litigio, ni es medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación (...).*

*h. (...) la Resolución 3192-2015, de fecha 14 de Agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta jurídicamente bien fundada al haber declarado inadmisibile el indicado recurso, ya que el recurrente erróneamente utilizó la vía de corrección de error material, cuando lo que pretendía era que se dejara sin efecto la decisión impugnada (la Sentencia 130 del 20 de Marzo de 2013) para que se acogiera el recurso de casación que había sido declarado inadmisibile, por todo lo cual no existe violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente en el dispositivo de la Resolución indicada No. 3192-2015, ni se trata de un asunto que revista especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, pág. 9 literal h). Entonces la interposición por parte del recurrente de la revisión constitucional que nos ocupa no cumple con la norma prevista en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, lo que conlleva a inadmitir el recurso o al rechazo del mismo.*

## **6. Documentos depositados.**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3192-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 130, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael de León el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 327/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 591/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación a la parte recurrente la Resolución núm. 3192-2015.
6. Sentencia núm. 130, librada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Esta sentencia fue notificada al recurrente en mediante Acto núm. 344/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel contra el señor Marcos Rafael Marte, habiendo tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras fallado a favor de los demandantes, hoy parte recurrida. Sin embargo, la parte recurrente, Marcos Rafael Marte, al no estar conforme con estas decisiones interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

Ante tal decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile por no existir en el ordenamiento judicial recurso alguno contra decisiones de esta naturaleza. De manera que, tanto la Sentencia núm.130, como la Resolución núm. 3192-2015, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. Este tribunal fue apoderado por el señor Marcos Rafael Marte de León, de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: **(a)** la Resolución núm. 3192-2015, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015); y, **(b)** la Sentencia núm. 130, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. La parte recurrente, Marcos Rafael Marte de León, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), recurrió en revisión las referidas decisiones jurisdiccionales, y esta alta corte pronunció la inadmisibilidad del recurso.
- c. La recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el debido proceso y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva, al otorgarle valor a un acto de alguacil que contenía errores en perjuicio de sus intereses y de sus derechos constitucionales.
- d. No obstante, al analizar las sentencias recurridas, verificamos que con respecto a la Sentencia núm. 130 que cual declaró inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, no surte el efecto jurídico en esta instancia, toda vez que para el diez (10) de abril de dos mil trece (2013) y el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la referida sentencia, interponiendo esta el recurso de revisión el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, resulta pertinente consignar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 54.1, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

f. Como se advierte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra esta sentencia no se hizo dentro del plazo establecido en la ley; en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibile tomando en cuenta que la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada sentencia núm. 130 desde el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), y no es sino hasta el mes de octubre de dos mil quince (2015), cuando incoó el recurso.

g. En lo que respecta a la Resolución núm. 3192-2015, si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 591/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la Ley núm.137-11.

h. Según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones hayan adquirido tal irrevocabilidad después de la proclamación de la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el referido artículo de la Ley núm. 137-11, el cual indica que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se limitan a los tres (3) siguientes presupuestos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. Con respecto al primer requisito, a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, este se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en el recurso realizado.

j. Con respecto al segundo, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, resulta satisfecho, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

k. En cuanto al tercer requisito, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, este tribunal no lo da por satisfecho,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

1. Tal precisión se formula ante el hecho de que en casos de esta naturaleza este colegiado ha expresado el siguiente criterio:

*(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales. [Sentencia TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)].*

m. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro(4) de julio de dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente número TC-04-2016-0228, estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18, que:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

o. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

p. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al verificar la sentencia antes citada y al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos por el motivo de que la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. El tercero de los requisitos, no se satisface, toda vez que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

q. En el caso, la violación argüida por el recurrente no es atribuible al órgano judicial de donde emana la decisión, pues la misma declaró la inadmisión del recurso de revisión en razón de que no se cumplieron las exigencias legalmente requeridas con respecto a la revisión de sentencias emanadas dadas en casación por la Suprema Corte de Justicia.

r. Al no juzgarse cuestiones relativas a un conflicto de derecho, tal decisión no podía dar lugar a la transgresión de derechos fundamentales. En base a este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento este tribunal considera el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra la Sentencia núm.130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Rafael Marte de León contra la Resolución núm. 3192-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Rafael Marte de León, y a la parte recurrida, Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**